

~~Aleg. sup. 26. n. 195.~~

15

leg
23m 187

JESVS, MARIA, JOSEPH.

RÉSCRIPCION DEL DOCTOR
Thomâs la Sala, á la Cedula de Excepciones
dada por el Ilustre Señor Lugarteniente
Don Pedro Ordoñez.

ANTE V. S. I. parece el Doct. Thomas la Sala, en su nombre propio, y protestando de vicio, y nulidad en todo lo hecho, y que se hará por parte del Ilustre Señor Don Pedro Ordoñez, Lugarteniente denunciado en esta causa, y de costas, y daños, segun Fuero, y de que no es parte para oponer, ni alegar las asertas excepciones, compelido por las asertas intimas q̄ se le han hecho, para rescribir a la aserta Cedula de Excepciones, nulamente dada por parte del Señor Lugarteniente denunciado; y con protestacion expresa, de que le queden reservados sus derechos, para deducirlos, y alegarlos ante quien convinieren, y de Fuero procediere; rescribiendo con dichas reservas, y protestaciones, que las quiere tener por repetidas en qualquiere enanto, y diligencia que se hiziere en este Proceso, y causa. DIZE, Y ALEGA, que no se ha de hazer merito, ni consideracion alguna de la dicha aserta Cedula de Excepciones, en quanto nulamente se pretende, que la presente Denunciacion, no ha estado, ni está dada, ni afiançada devidamente, y segun Fuero, y que se deve revocar, ò anular la oblacion de vno, y otro, é ò declarar que no es proseguible, ni se puede passar adelante en ella; por quanto no consta, ni puede constar de lo que en contrario se pretende, antes bien notoriamente resulta, que la presente Denunciacion fue dada, afiançada, y admitida segun Fuero, y que se ha, y deve proseguir en esta causa hasta sentencia definitiva, y su devidada execucion, como lo disponen los Fueros del presente Reyno.

2 Y porque como resulta de este Proceso, el dicho Doct. Thomas la Sala en 7. de Abril pareció en este Ilustrissimo Tribunal, y en él dió Denunciacion contra dicho Señor Lugarteniente, y en su oblacion ante todas cosas jurò, lo que por Fuero está prevenido, y asimismo alegó, y jurò, que era pobre, y que no hallava fianças para

A

dar

dar caucion fideiussoria, y que se le admitiessa la caucion juratoria, y con efecto la dió, otorgó, y juró, y dicha oblacion de Cedula de Denunciacion, jurada, y afiançada en la forma referida, de consejo de los Señores Assesores Ordinarios de este Tribunal fue admitida, si, y en quanto procediere, como todo resulta del presente Proccesso.

3 Y porque el Fuero *Item porque la facilidad de Denunciar* 28. tit. *Forus Inquisitionis*, que impone la obligacion al Denunciante, de que al tiempo que dà la Denunciacion, aya de dar caucion fideiussoria, idonea, y suficiente, no precisó al Denunciante, a que en caso, que no pudiere hallar fianças, que se obligaran con el Denunciante à asegurar el juyzio, y Tribunal sobre las costas, y daños, en caso de sucumbencia, no pudiera suplir este defecto con la caucion juratoria en semejantes casos admitida por los Fueros del presente Reyno.

4 Y porque assi en causas Civiles, como Criminales, ay diversos establecimientos Forales, en que al Actor se le obliga, para asegurar el juyzio costas, y daños, dar caucion fideiussoria, idonea, y suficiente, para en caso de sucumbir en la causa: Y no obstante, si mediante juramento se advera, que no halla fianças, se le admite con la caucion juratoria, como se descubre en causas Civiles del Fuero *Como antiguament. tit. De Lezdis: alli: No pora dar la dita fiança, que en el dito caso jure, que non de troba, nin de puede aver, y mas expresamente del Fuero, E por dar breve expedicion* 9. tit. *De manifestationibus, & inventariationibus bonorum*, alli: *El qui darà el apellido sobre la manifestacion de los bienes, sia tenido antes qui se provida el apellido dar fianças idoneas, habitadores del Lugar en el qual se dà apellido, de proseguir el dito apellido, è de pagar las expēsas, è daños en su caso: E si aquellas aver no podrá, sia tenido ante todas cosas jurar, que no troba fianças, è la hora sia admitido, prestando la juratoria caucion, è sia tenido proseguir la causa personalmente; empero si durant el pleyto darà fiança, de alli adelante pueda proseguir el pleyto por Procurador. Y en causas Criminales lo dixo el Fuero *Praterea* 2. de *acusationibus*, alli: *Et nihilominus quod ad appellitandum, vel acusandum non admitatur, nisi idoneam præstiterit cautionem desolvendis expensis in simplum, & damna in duplum, si in secunda acsatione succumbat; quod si dictam cautionem præstare non poterit, det iuratoriam, & eo casu debeat personaliter prosequi iudicium.* Y el Fuero por apellidos fictos 13. tit. de *Appellitu*, alli: *E queremos que antes que se puedan otorgar, el que las querrà obtener aya de dar caucion idonea con fiança, ò fianças sufficient, ò suficientes de proseguir la dita citacion, è*
la.*

3

la causa de aquella, ò de pagar las expensas, ò daños en su caso doblados. Y prosigue: *E si el Apellidant jurarà que no troba fiança idonea, en aquel caso queremos que sia admeso à apellidar prestando caucion juratoria, como de dichos Fueros resulta.*

5 Y porque asimesmo en los Processos de Aprehesion, los que obtienen en los articulos de litependente, y Firmas, tienen obligacion de dar caucion idonea, y suficiente de restituyr los frutos para en caso de ser vencidos en otros articulos, segun los Fueros *Item por dar forma. Fuero Por quanto de Apprehensionibus*, y el Fuero unico tit. *De firmis iuris super possessione*, y aunque en dichos Fueros no se halla prevenido, que en caso de no hallar fianças se les admita la caucion juratoria; no obstante porque segun Fuero la caucion juratoria equivale a la caucion fideiussoria, siempre se ha practicado como regla Foral el admitir dicha caucion juratoria a los que obtienen sentencia en los Processos de Aprehesion, y en sus articulos de litependente, y firmas, como lo atestan vniformes los Practicos del Reyno, y lo tienen asì executoriado en diversas causas los Supremos Tribunales de Corte, y Audiencia, de cuyo estilo, y practica suplica se informe V. S. I. y en quanto fuere necessario se ofrece probarlo, assignandole tiempo competente para ello.

6 Y porque segun derecho en todos los juyzios en que se requiere, que el Actor asegure el juyzio, y de estar a lo juzgado, costas, y daños, con caucion fideiussoria; si el Actor jura que no halla fianças, es admitido con la caucion juratoria, y con ella se entiende asegurado el juyzio, y juzgado, costas, y daños tan eficazmente, como si diera fianças idoneas, y suficientes, y asì es verdad, y de las disposiciones de derecho resulta.

7 Y porque los Fueros del presente Reyno admiten la interpretacion pasiva del derecho, y tambien los Fueros Generales admiten la interpretacion pasiva de otros Fueros especiales, y siendo asì que el referido Fuero *Item por que la facilidad* 28. tit. *Forus Inquisitionis*, generalmente dixo: que el Denunciante, al tiempo que diere la Denunciacion, sea tenido, y obligado dar ante los Inquisidores, en el Processo de la dicha Denunciacion, caucion fideiussoria idonea, & suficiente, sin explicar, ni dar regla para en caso de no hallar el Denunciante fianças, se ha, y deve entender, segun los otros Fueros especiales arriba referidos, y segun el derecho comun, que admite la caucion juratoria, y de lo contrario se seguiria el absurdo, de que el Fuero obligasse a lo imposible; dexando a los pobres que no pueden hallar fianças con el agravi-

4

vio recibido, sin poder pedir justicia, lo qual no deve permitirse, ni por la naturaleza de la causa, ni por lo supremo de este Tribunal, ni por lo que dictan las disposiciones de Fuero, y derecho, y la razon, y equidad natural.

8 Y porque a mayor abundamiento el dicho Doct. Thomas la Sala el dia 10. de Abril del corriente año repitió la misma Denunciacion, y en su oblacion bolvió a jurar ante todas cosas lo foral, y dió por fianças, segun Fuero a Iayme Delgado, y Francisco Ibañez, los quales se constituyeron por tales, juraron, y se obligaron segun Fuero, y de consejo de los Señores Assesores quedaron admitidas, si, y en quanto procediere, como de este Proceso resulta.

9 Y porque hallandose dispuesto por el Fuero *Item porquè 28.* que el Denunciante al tiempo que diere la Denunciacion, sea tenido à dár caucion fideiussoria, idonea, y suficiente; y hallandose asì mismo dispuesto por el Fuero *è porquè 8. del mismo tit. Forus Inquisitionis,* q̄ la Denunciación se aya de dár dentro de los 10. dias primeros de Abril de cada vn año, y que passados aquellos ninguno sea oído à dár Denunciaciones en aquel año; y siendo como es constante segun Fuero, y derecho, que la idoneidad, y suficiencia de las fianças, es del conocimiento de este Illustrissimo Tribunal, al tiempo que se dà la Denunciacion, para admitirlas, ò repelerlas; se infiere por legal, y literal consecuencia, que aviendolas admitido al tiempo que se dió la Denunciacion, entendiò, y declarò V. S. I. que dichas fianças eran idoneas, y suficientes, y quedò dos vezes dada, admitida, y legitimamente afiançada la presente Denunciacion, segun Fuero.

10 Y porque no obsta contra lo dicho, que la admision de la Denunciacion, y sus fianças, se hizo con la clausula *si y en quanto*, la qual es condicional, y solo admite la Denunciacion, en quanto estuviera afiançada, idonea, y suficientemente segun Fuero; porque se responde: LO VNO, que està afiançada dicha Denunciacion idonea, y suficientemente, asì con la caucion juratoria, como con la fideiussoria, con que se halla verificada la condicion de si, y en quanto procediere de Fuero, y derecho: LO OTRO, porque aunque fuera condicional no es condicion suspensiva, ni dependiente de algun futuro contingente, sino que es condicion de presente, ò intrinseca de la naturaleza del Acto, y asì no suspendiò la admision de la Denunciacion, y fianças, sino que desde entonces quedò admitida, segun Fuero, y derecho. LO OTRO, porque aun quando fuera condicion suspensiva dependiente de la abriguacion de la idoneidad, y suficiencia

cia

cia de las fianças, esta abriguacion devia, al parecer, V. S. I. hazerla dentro del termino foral de los diez dias habiles para dar, y afiançar las Denunciaciones, cumpliendo con los dichos Fueros 8. y 28. referidos, que obligan al Denunciante dentro del dicho termino a darla, y afiançarla, y assi aviendo mantenido V. S. I. dentro de dicho termino la declaracion de admision de Denunciacion, y fianças, se ha purificado la condicion de la clausula, *si, y en quanto*; declarando, que estavan dadas, y admitidas segun *Fuero, y drecho*. LO OTRO, porque de lo contrario se seguiria el absurdo de que sin culpa, y noticia del Denunciante, aviendo cumplido dentro del termino con todas las solemnidades Forales, se le dudara passado el termino en que ya no podria satisfacer, dando, ni subrogando otras cauciones, y fianças. LO OTRO, porque se protesta de vicio, y nulidad, y de no ser tiempo en que se pueda tratar, ni conocer de semejantes asertas Excepciones. LO OTRO, porque con aver procedido adelante en esta causa probado, y publicado en ella, se halla declarado que la Denunciacion està dada, y afiançada Foralmente. LO OTRO, porque aun quando se entendiera, que toda via permanecia la condicion de *si, y en quanto* procediera la admision, que se niega; aun en este caso, siempre negado, con averla admitido V. S. I. con esta condicion reservò su conocimiento para la definitiva, pues dexò passar los diez dias Forales, en que podia, y devia V. S. I. declararla. LO OTRO, porque segun los Fueros nuevos del año 1678. titulo *del conocimiento de los Inquisidores de Processos*; en el incidente de su prosecucion; se halla establecido, que los Inquisidores de Processos, no tengan poder, y facultad para declarar, si las causas son, ò no proseguibles, sino en aquellos casos expresados en los Fueros del año 1592. debaxo del tit. *Forma de la Enquesta de la Corte del Justicia de Aragon, y de los que impiden el ingreso de la lite, y no de otros, y que el juyzio de todos los demàs se aya de remitir à los Judicantes*; Y como resulta del Fuero de 1592. que es el relato, los Señores Inquisidores, solo pueden conocer, y declarar, no ser proseguible la Denunciacion, en caso de constarles, que el Denunciante huviere tomado dineros, ò se los huvieren ofrecido, ò otra cosa, por dar la dicha Denunciacion. LO OTRO, porque en los demàs casos, y Excepciones, que impide el ingreso de la lite, cuyo conocimiento està reservado à V. S. I. como son quando la Denunciacion no se huviere jurado, dado, y afiançado, segun el Fuero de 92. personalmente, ò con poder especial, estas se han de declarar en el mismo ingreso de la lite dentro de los diez dias,

dias, en que V. S. I. deve admitir, ò repeler las Denunciaciones, que se dieren; pero admitidas dentro de dicho termino, no puede V. S. I. al parecer, passado aquel, revocar, ò anular sus admisiones, porque entonces no respetan al ingreso, sino al progreso de la Denunciación, y más propriamente es Excepcion de nulidad por averse admitido, que impeditiva del ingreso; y por consecuencia todos estos incidentes que insurgen en el progreso de la causa, se han, y deven remitir al conocimiento de los Ilustrissimos Señores Iudicantes, como literalmente resulta del Fuero vnico, tit. *Del conocimiento de los Inquisidores del año 1678.* Todo lo qual se opone en la mejor forma que de Fuero procediere.

11 Y porque las fianças juradas, dadas, y admitidas en este Proceso, han sido, y son idoneas, y suficientes, y se han obligado, segun Fuero, con sus personas, y bienes, y V. S. I. se ha asegurado de su idoneidad, y suficiencia, examinando su caudal, y en su abono han traído ducientas libras laquefas, depositandolas en este Tribunal, y haziendo de manifiesto otros bienes, que tassados à muy baxo precio, han importado mas de ciento y sesenta libras laquefas, que todo junto con la obligacion, y justificación, que han hecho de sus personas, obligandose à la Capcion, no solo en grado positivo està afiançada la Denunciacion idonea, y suficientemente, sino aún en grado comparativo, y superlativo se halla suficientissimamente afiançada con la pena teudial de la Captura à que se han obligado hasta que satisfagan las costas, y daños en caso de sucumbir esta Parte.

12 Y porque segun el Fuero vnico, tit. *Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta del año 1678. versic.* Y por quanto, se halla dispuesto, que qualquiera que denunciare teniendo justa causa à conocimiento de los Iudicantes, aunque quede absuelto el Denunciado, no deva ser condenado en costas dobladas, segun està dispuesto respecto el Procurador del Reyno. Y en el mismo Fuero se previno, que las costas sencillas no puedan exceder de la cantidad de 200. lib. laquefas, y las dobladas de 400. lib. con que se manifiesta quan EXVBERANTEMENTE se halla afiançada esta Denunciacion con las 200. lib. depositadas, y la obligacion de las personas, y bienes del Denunciante, y sus fianças.

13 Y porque no obsta lo que exadverso se dize de aver parecido las fianças en este Ilustrissimo Tribunal, y alegado, y confessado que no tienen bienes suficientes, y lo demás que en dichos memoriales se contiene. Por quanto las tales assertras confesiones no pueden

den perjudicar al derecho que esta parte tiene adquirido, ni cancelar la obligacion que han contraydo, y assi es verdad, y de las disposiciones de Fuero, y derecho resulta.

13 Y porque quando de todo lo sobredicho no se infriese legitimamente, como se infiere, que la presente Denunciacion está dada, afiançada, y admitida segun Fuero, sino que se dudase sobre ello, aun en la duda segun Fuero, y derecho, procede declarar ser proseguible la presente Denunciacion para que en ella se administre justicia, y no quede con semejantes Excepciones dilatorias, sin efecto la abriguacion de ella; por cuya razon nuestros Fueros favorecen la prosecucion de las Denunciaciones establecidas por la utilidad publica, en conservacion de nuestros Fueros.

Por todo lo qual suplica se declare, que no deve ser admitido dicho Señor Lugarteniente por parte legitima, para oponer dichas asertadas Excepciones; y asimismo, que no obstante ellas se ha, y deve passar adelante en esta causa, remitiendola a su tiempo a los Ilustrissimos Señores Iudicantes, para que pronuncien, y declaren lo que de Fuero procediere, y assi &c. como assi &c. justicia &c. en la mejor forma &c.

Ordenada por mi el Doct. Tomas la Sala Exponente.

